



OFICIO DE NOTIFICACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

OSIRIS YAZMÍN MONTANO
ARAGÓN.

ACTUARIA JUDICIAL.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE; NUEVE DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

OFICIO: 569/2021.

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-635/2020.

ACTORA: MARÍA ELENA BALTAZAR
PABLO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ALTOTONGA, VERACRUZ Y
OTRAS.

11/02/2021
16:00 Hrs

**SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
ALTOTONGA, VERACRUZ.**

Con fundamento en los artículos 387 y 404 fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 176 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el nueve de febrero del año en curso, por el Pleno este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, **NOTIFICO POR OFICIO** la sentencia referida (constante de cuarenta y dos fojas), misma que se adjunta en copia certificada, para los efectos legales procedentes. Asimismo se solicita el envío del correspondiente acuse de recibo al correo electrónico oficialia-de-partes@teever.gob.mx y posteriormente el original a la sede de este Tribunal Electoral.

DOY FE.

ATENTAMENTE

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



Tribunal Electoral
de Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-635/2020 Y
SU ACUMULADO TEV-JDC-24/2021.

ACTORA: MARÍA ELENA BALTAZAR
PABLO¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ALTOTONGA, VERACRUZ Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

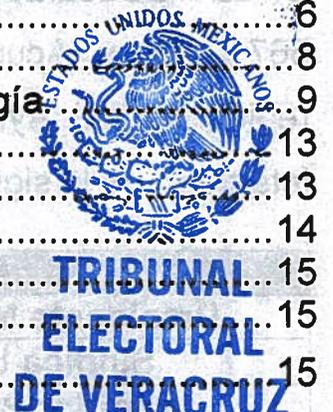
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EMMANUEL PÉREZ
ESPINOZA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de
febrero de dos mil veintiuno.**

**Sentencia que dictan las Magistradas y el Magistrado del Tribunal
Electoral de Veracruz, en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.**

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
RESULTANDO:.....	2
I. Contexto.....	2
II. Primer juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano TEV-JDC-635/2020.....	3
III. Segundo juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEV-JDC-24/2021.....	5
CONSIDERACIONES:.....	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDA. Acumulación.....	6
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTA. Síntesis de agravios y metodología.....	9
Agravio.....	13
Metodología.....	13
Suplencia de la queja.....	14
QUINTA. Fijación de la litis.....	15
SEXTA. Estudio de Fondo.....	15
Marco normativo.....	15



¹ En su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

Caso concreto..... 25
 SÉPTIMA. Efectos de la sentencia..... 64
R E S U E L V E: 70
NOTIFÍQUESE 71

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Sentencia que declara fundada la violencia política en razón de género derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo que la actora ejerce como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, se emite el siguiente pronunciamiento al tenor de los siguientes:

RESULTANDO:

I. Contexto. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Celebración de la Jornada Electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz.

2. Sesión de cómputo. El siete de junio del mismo año, se celebró la sesión de cómputo municipal y se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a la fórmula con mayor votación.

3. Asignación supletoria de regidurías. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante acuerdo OPLEV/CG282/2017 en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-56712017 y Acumulados, entre otras cuestiones, asignó las regidurías del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, quedando integrado de la siguiente forma:

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Ernesto Ruiz Flandes
Síndica Única	Minerva Miranda Ordaz
Regidor Primero	Octavio Roque Gabriel



Tribunal Electoral
de Veracruz

Regidora Segunda	Santa Guadalupe Hernández Santillán
Regidora Tercera	Elizabeth Balmes Hernández
Regidor Cuarto	Miguel Anastacio Hernández
Regidora Quinta	María Elena Baltazar Pablo

II. Primer juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEV-JDC-635/2020.

4. **Presentación.** El treinta de noviembre de dos mil veinte², por su propio derecho, la ciudadana María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, presentó ante este órgano jurisdiccional su respectiva demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales.

5. La demanda en contra del Presidente Municipal, Síndica, Regidores primero, segunda, tercera, cuarto, el Secretario, Tesorera, así como la asistente de presidencia del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; por presuntos actos y omisiones, la indebida forma de convocarla para celebrar diversas sesiones de cabildo, lo cual presuntamente obstruye o impide desarrollar las funciones y actividades conforme lo establece la norma.

6. **Turno y requerimiento.** El uno de diciembre, la Magistrada Claudia Díaz Tablada, Presidenta de este Tribunal Electoral de Veracruz, ordenó integrar el expediente TEV-JDC-635/2020 y lo turnó a la presente ponencia, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, además de requerir el trámite y el informe circunstanciado respectivo, para su debida sustanciación.

7. **Radicación.** El siete de diciembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente supracitado para su sustanciación.



² En lo subsecuente las fechas se referirán a este año, salvo precisión.

8. Acuerdo plenario sobre medidas de protección. En la demanda presentada por la actora solicita medidas de protección, en atención a ello, el ocho de diciembre el Pleno de este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario en el que determinó precedentes las medidas de protección a favor de la actora.

9. Informe circunstanciado y constancias de publicitación. El ocho de diciembre, las autoridades señaladas como responsables remitieron el correspondiente informe circunstanciado, así como las constancias de publicitación del medio de impugnación.

10. Informes sobre las medidas de protección. El once, catorce y diecisiete de diciembre, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Gobierno y las autoridades señaladas como responsables, remitieron sus respectivos informes, en relación a lo ordenado en el acuerdo plenario sobre medidas de protección.

11. Requerimiento. El dieciocho de diciembre, el Magistrado Instructor realizó acuerdo en el que ordenó de nueva cuenta la publicitación del medio de impugnación, en términos de los artículos 366 y 367 del Código Electoral, así como diversos informes relacionados con los actos que señala la actora en su escrito inicial.

12. Cumplimiento de las autoridades. El treinta de diciembre de dos mil veinte y cuatro de enero del presente año, las autoridades responsables dieron cumplimiento al mencionado requerimiento.

13. Desahogo de pruebas técnicas. Mediante proveído de fecha ocho de febrero, el Magistrado Instructor ordenó el desahogo de diversas pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora.

14. Admisión y cierre de instrucción. El día de hoy, el Magistrado instructor acordó tener por admitido el presente juicio



Tribunal Electoral
de Veracruz

ciudadano y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral.

III. Segundo juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEV-JDC-24/2021.

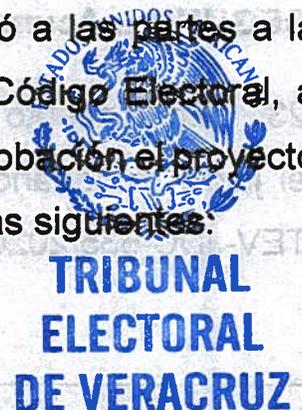
15. **Presentación.** El once de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de impugnación signado por María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

16. **Integración, turno y requerimiento.** El once de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación que corresponde a la clave **TEV-JDC-24/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en los artículos 369, 412 y 414, fracción III, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

17. **Radicación.** Mediante proveído de ocho de febrero, se tuvo por recibida la documentación citada en párrafos anteriores, y se radicó el presente expediente.

18. **Admisión y cierre de instrucción.** El día de hoy, el Magistrado instructor acordó tener por admitido el presente juicio ciudadano y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral.

19. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante las siguientes:



CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

20. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción y competencia por geografía y materia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;³ y 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral; por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos por una ciudadana por su propio derecho y como Regidora de un Ayuntamiento del Estado de Veracruz, en contra de ciertos actos y omisiones realizados por el Presidente Municipal, e integrantes del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

21. En efecto, los actos y resoluciones concernientes al pleno ejercicio del cargo de los servidores públicos electos popularmente, son impugnables mediante el juicio ciudadano, al estar involucrados los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

22. En el caso, la promovente se ostenta como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, y se duele de diversos actos y omisiones que podrían constituir violencia política en razón de género, por parte del Presidente Municipal, e integrantes del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

SEGUNDA. Acumulación.

23. En concepto de este órgano jurisdiccional, procede acumular el juicio ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-24/2021 al TEV-JDC-635/2020, al ser este el más antiguo.

³ En adelante también se referirá como Constitución Local.

⁴ También será referida como Constitución Federal.



Tribunal Electoral
de Veracruz

24. Toda vez que, de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte que existe conexidad en la causa.

25. El artículo 375, fracción V, del Código Electoral, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de los juicios de defensa ciudadana, en los que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnados, así como en los órganos partidistas señalados como responsables.

26. Además, que todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola resolución, y las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta para los demás.

27. La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos, con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las resoluciones, lo que tiene la ventaja de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias.

28. Conviene, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar sub júdice un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

29. En el caso concreto, según se advierte de las demandas de los juicios ciudadanos que nos ocupan, en esencia, la actora acuce diversos actos y omisiones atribuibles al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, así como a diversas autoridades del mencionado Ayuntamiento.



30. En esa tesitura, en los expedientes que nos ocupan se observa que existe identidad en la parte actora y estrecha similitud en lo impugnado y en las solicitudes planteadas a este Tribunal.

31. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de cada expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

32. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en las mismas consta el nombre y la firma de quien promueve, así como domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, precisa los actos que impugna y las autoridades que señala como responsables; menciona los motivos de agravio que estima le causan los actos impugnados, los preceptos presuntamente violados, y ofrece pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

33. **Oportunidad.** Se considera satisfecho el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda, atendiendo a que la accionante hace valer diversas omisiones, entre otros disensos, que son de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo no vence hasta que las omisiones reclamadas se superen.

34. Lo anterior, pues el acto de omisión se realiza cada día que transcurre⁵, por lo que el plazo legal para su impugnación no vence mientras subsista la inactividad reclamada por parte de las autoridades responsables, pues sus efectos no cesan.⁶

35. **Legitimación.** La promovente se encuentra legitimada conforme lo dispuesto por los artículos 356 y 402 del Código

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-635/2020 y su acumulado

Electoral, que faculta a los ciudadanos a interponer en forma individual el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

36. Pues la actora promueve los medios de impugnación como ciudadana por su propio derecho, y en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

37. **Interés jurídico.** La actora cuenta con tal interés, toda vez que los actos y omisiones que impugna, de acuerdo con sus demandas, vulnerarían su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, en su calidad de Regidora Quinta. De ahí que, se considere que cuenta con potestad para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

38. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que, en contra de los actos que impugna no procede algún medio de defensa que deba agotar la promovente ante la autoridad que señala como responsable, antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

CUARTA. Síntesis de agravios y metodología.

39. De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que la actora hace valer como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

Agravios que se exponen en el expediente

TEV-JDC-635/2020

Agravios.

1. El seis de noviembre, mediante oficio SRIA/5178, refiere la actora que fue notificada indebidamente, a la sesión de cabildo a celebrarse el diez de noviembre de dos mil veinte, el cual contenía el orden del día y algunos anexos, incompletos.

2. La actora refiere que le causa agravio, que no se le haya contestado el oficio número 62, que dirigió al Presidente Municipal, Síndica Única,



Regidores primero, segundo, tercero y cuarto, de Altotonga, Veracruz; dicho oficio, manifiesta tenía como objetivo solicitar al Presidente, la información a dilucidar en la sesión extraordinaria de cabildo que se celebraría el diez de noviembre de dos mil veinte, no obstante, señala que mediante oficio número SRIA/5191 se le notificó que la referida sesión se suspendió; arguye la inconforme que la sesión fue suspendida de manera arbitraria por el Presidente municipal, bajo el argumento de *"tener que atender compromisos no programados que eran de muy alto interés para el Ayuntamiento"*, sin que justificara su dicho.

3. Señala la inconforme que los demás integrantes de Cabildo, no han desplegado las acciones necesarias para evitar que se sigan ejecutando más actos de violencia política de género en su contra, por lo que su actuar omiso implica el consentimiento de la conducta de su violentador.

4. Refiere la actora que le causa agravio la indebida notificación a las sesiones de cabildo que se celebrarían el veinticuatro de noviembre, notificados mediante los oficios SRIA/5232, SRIA/5233, SRIA/5234 y SRIA/5235, toda vez que no se le anexó la información a discutir en dichas sesiones, por lo que, reclama la actora que no contó con la información completa y certera que le permitiera emitir un voto razonado; de ahí que, a su decir, tales actos constituyen nuevamente un acto de violencia política en razón de género, por lo que, según su dicho, este órgano jurisdiccional deberá tomar acciones progresivas en contra de su violentador.

5. Se duele la actora que para la sesión celebrada el veinticuatro de noviembre, de las catorce horas con treinta minutos, en la que se aprobó la cuarta modificación del programa general de inversión para el ejercicio fiscal 2020 del FORTAMUNDF, no se le proporcionó la información relativa, ya que a su decir solo se le proporcionó una hoja sin demás respaldos, cuando en la referida sesión el presidente municipal exhibió una carpeta que contenía la información del punto a aprobar, documentación que a su decir, no se le proporcionó con cuarenta y ocho horas de anticipación para emitir un voto razonado.

6. Se duele la actora de la omisión de la Tesorera del Ayuntamiento, de no proporcionarle la documentación completa de los cortes de caja, los estados financieros y el reporte mensual de obra pública, todos correspondientes al mes de octubre de dos mil veinte, información que fue discutida y aprobada en la sesión de veinticuatro de noviembre, la



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-635/2020 y su acumulado

cual, al no entregársela de manera completa, asevera se le obstruyó el ejercicio de su encargo, pues no se le proporcionó información adicional a las tablas generales que le fueron proporcionadas por la tesorera municipal.

7. Refiere la actora, que el veinticuatro de noviembre, minutos antes de iniciar la sesión de Cabildo, se presentó un grupo de personas quienes intentaron introducirse a la sala de sesiones de cabildo, y estar ahí presentes; aduce la inconforme que la asistente de presidencia les impidió el paso; por lo que la Regidora Quinta, al percatarse de dicha situación, le solicitó que los dejara pasar; sin embargo, según su dicho, la asistente de manera inapropiada le dijo "que si no sabía leer", acto que la accionante consideró como un insulto.

8. Señala la inconforme que en las sesiones de cabildo de veinticuatro de noviembre, celebradas a las 14:00 y 14:30 horas, en cada una de ellas, antes de que se aprobara el orden del día, la actora que solicitó el uso de la voz para exponer un punto general, sin embargo, el Secretario del Ayuntamiento propuso votar los órdenes del día, para posteriormente someter a votación su petición, siendo rechazada por la mayoría de los ediles en dichas sesiones, bajo el argumento de que no se encontraban contemplados puntos generales dentro de las convocatorias, por lo que, aduce se le negó el acceso a exponer el uso de la voz en puntos generales.

9. Considera la inconforme que tiene derecho a hacer uso de la voz, máxime que es el único momento en que puede exponer sus peticiones y puntos de vista, pues al momento de discutir el punto en dicha sesión, refirió que no fue debidamente notificada a la sesión, en cuanto al otorgamiento de los anexos, para que estos ya no le fueran entregados en la tesorería.

10. Se duele la actora de que, el cabildo al rechazar por mayoría de votos su petición, el Presidente, Síndica, Regidores primero, segundo, tercero y cuarto, emitieron un voto irresponsable y arbitrario que atenta contra su investidura, pues si bien cuentan con autonomía al votar en las sesiones, al negar por mayoría su petición, se puede traducir en violencia política en razón de género en su contra.

11. Expone la actora que a las catorce horas con veinte minutos inició la segunda sesión de Cabildo, que estaba programada a iniciar diez minutos después, es decir a las catorce horas con treinta minutos.



12. En otro punto, se duele la inconforme, de que, el veinticinco de noviembre se le proporcionó tres tantos del acta de sesión ordinaria de cabildo de veinticuatro de noviembre para firma, celebrada a las catorce horas con cinco minutos; señalando que al siguiente día después de haberlas firmado bajo protesta, intentó entregar dichas actas a la Secretaría del Ayuntamiento; sin embargo, en dicho lugar se negaron a recibirla; pues refiere que en reiteradas ocasiones el Secretario del Ayuntamiento se ha negado a recibir documentación que le hace llegar la regidora; de ahí que, la enjuiciante decidió ir a entregarlos personalmente, pero el secretario del Ayuntamiento no se encontraba; por lo que a las diez horas con veinticinco minutos del mismo día procedió a grabar un video, al ver que no había personal alguno que recibiera su oficio, con los anexos del acta de referencia en tres tantos.

13. En razón de lo anterior, expone que a las diez horas con veintisiete minutos se dirigió a la oficina de la presidencia con la finalidad de hacer entrega de las actas mencionadas; sin embargo, la asistente de presidencia le mencionó que no podía recibir el escrito; pues el oficio no iba dirigido al presidente municipal; en tal circunstancia, manifiesta la inconforme que procedió a escribir con lapicero, dirigiéndolo al presidente municipal o al secretario del Ayuntamiento, sin que la persona referida le recibiera el oficio, de ahí que argumente que la forma en que iba su escrito no era impedimento para no ser recibido.

14. Precizando según su dicho, que el Secretario del Ayuntamiento, a la fecha no le ha proporcionado las restantes actas de cabildo celebradas a las 14:30, 15:00 y 15:30 horas, para su firma.

15. En virtud de los hechos y agravios que expone la actora, señala en su demanda, que exhibe el acta de sesión de cabildo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en tres tantos, que le fue proporcionada para firmarla; solicitando a este Tribunal se sirva a remitirlo al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, al no permitirle su devolución.

16. La actora también solicita que se dicten las medidas de protección a su favor hasta la conclusión de su encargo, al tratarse de una conducta reiterada por la responsable, y se involucren a otras áreas del Ayuntamiento que pudieran encontrarse generarle actos de violencia política de género en su contra.

17. En ese mismo sentido la regidora Quinta solicita a este Tribunal que ordene al Ayuntamiento abrir un área denominada oficialía de partes, al



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-635/2020 y su acumulado

referir que en muchas ocasiones se le ha negado recibir sus escritos u oficios que firma, que van dirigidos a las autoridades del Ayuntamiento.

18. Finalmente solicita la inconforme que se ordene al Secretario del Ayuntamiento, así como a las demás autoridades edilicias a proporcionarle, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, los oficios que deba firmar, para que pueda analizarlos y signarlos, por lo que, y en caso de urgencia, la autoridad del ayuntamiento que lo solicite justifique tal circunstancia para firmar dichos oficios.

Agravio que se expone en el expediente

TEV-JDC-24/2021.

Agravio.

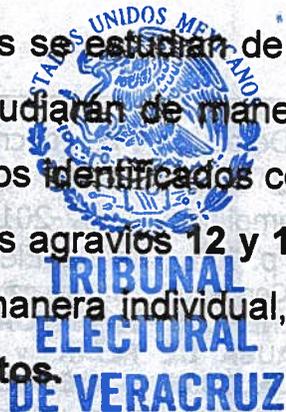
1. De la lectura integral de la demanda, se desprende que la actora hace valer en esencia, como agravio, la omisión de las autoridades responsables, de atender su derecho de petición accionado mediante oficio 075 de once de diciembre de dos mil veinte, a través del cual solicitó una respuesta fundada y motivada, y pronta, relacionada con la falta de convocatoria a sesión de cabildo para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Veracruz en la sentencia emitida en autos del juicio TEV-JDC-587/2020, lo que podría bajo su perspectiva, ser motivo para aplicar al Ayuntamiento y a sus integrantes, los medios de apremio que se mencionan en los efectos de la referida resolución.

Metodología.

40. En el estudio del presente asunto, se establece la siguiente metodología.

41. En primer lugar, se estudiarán los agravios vertidos en el expediente **TEV-JDC-635/2020**.

42. En este apartado, los agravios señalados se estudiarán de la siguiente forma: los números **4, 5 y 6**, se estudiarán de manera conjunta, de igual forma, de manera conjunta los identificados con los números **8, 9 y 10**, en el mismo sentido, los agravios **12 y 13**; en tanto que los restantes se estudiarán de manera individual, y **empezando en el orden en que son propuestos.**



43. Con posterioridad, se estudiarán los agravios propuestos en el TEV-JDC-24/2021.

44. Sin que tal manera de estudiar los motivos de disenso, generen un agravio a la actora, pues lo que se persigue es que se estudien todos los motivos de disenso.

45. Esto es, que el análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.⁷

Suplencia de la queja.

46. Al efecto, se analizarán los argumentos de la actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.⁸

47. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación

⁷ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Con apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral
de Veracruz

reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

48. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

QUINTA. Fijación de la litis.

49. La litis del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar, si efectivamente se vulneró el derecho político-electoral de la actora, en su vertiente, del pleno ejercicio al cargo, y con los actos que ahora viene reclamando, se puede incurrir en violencia política de género en contra de las personas que señala como responsable.

SEXTA. Estudio de Fondo.

50. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

Marco normativo.

Régimen municipal

51. El artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

52. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el



número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

53. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en el artículo 17, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

54. La mencionada Ley en su artículo 2, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Obstaculización de desempeño del cargo como violación al derecho de ser votado.

55. El artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

56. Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

57. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-635/2020 y su acumulado

también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.

58. Por lo que la violación del derecho de ser votado, también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

59. Lo que se recoge en la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 5/2012 con el rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**⁹

Discriminación

60. El artículo 1º constitucional, proscribida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

61. Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

62. El Pleno de la referida SCJN ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de



⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.

63. Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

64. Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.

65. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.

66. Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

67. A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada, motivada.

68. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Violencia política en razón de género



Tribunal Electoral
de Veracruz

69. De acuerdo con el numeral 4 Bis, del Código Electoral, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

70. Así, la definición legal de violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

71. Partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política en razón de género cuando:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

72. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

73. Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

74. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

75. Por su parte, la Constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

76. Conjuntamente, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

77. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

78. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

79. Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo



Tribunal Electoral
de Veracruz

establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

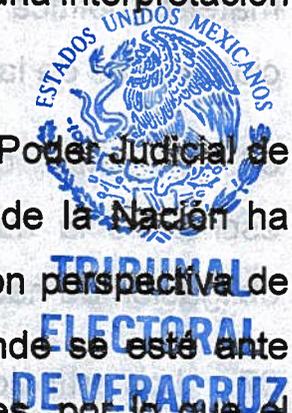
80. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Juzgamiento con perspectiva de género

81. Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política en razón de género, se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar de dicha manera.

82. Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

83. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a



los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

84. Asimismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN” “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.**

Del derecho de petición.

85. El artículo 8 de la Constitución Federal, dispone sobre el derecho de petición que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

86. Además, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

87. Los artículos 1 y 35, fracción V, de la Carta Magna, regulan el derecho de petición de manera general en favor de cualquier



Tribunal Electoral
de Veracruz

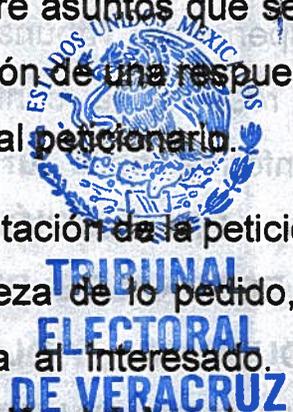
persona y, en particular, con relación a la materia político-electoral, en favor de las y los ciudadanos y las asociaciones políticas para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, necesariamente obliga a la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

88. Conforme al artículo 7 de la Constitución para el Estado de Veracruz, toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

89. Ahora bien, el derecho de petición, es un derecho humano que representa una piza fundamental en el estado de derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como una herramienta que permite garantizar cualquier defecto frente a la estructura estatal.

90. En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual está relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública. Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de las y los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada al peticionario. W

91. Tales actos incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de ésta al interesado. En referencia a lo anterior, para la plena satisfacción del derecho que



nos ocupa, se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud. De tal forma que el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos ejes primordiales:

- a) Derecho de participación política, refiriéndose al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; y b) Seguridad y certeza jurídicas, que presuponen la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

92. De tal forma que la respuesta que recaiga a las peticiones, debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, tales como: resolver el asunto de fondo en forma clara y precisa; ser congruente con lo solicitado; ser oportuna y puesta en conocimiento del peticionario. Lo cual, en caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que al no observarse lo anterior, se llegaría a la conclusión de que existe afectación a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de las y los ciudadanos.

93. En materia electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando el actor alegue una vulneración a sus derechos de votar, ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios 3/2010, sostuvo que conforme con la **Jurisprudencia 36/2002**, de rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE**



Tribunal Electoral
de Veracruz

VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”, el juicio ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a derechos político-electorales.

94. En ese contexto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos. Dicha resolución sostuvo que, un ejemplo de esos otros derechos fundamentales cuya violación puede hacer procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano lo son el derecho de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas. Esto porque la protección de estos últimos derechos puede ser indispensable “a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales”

Caso concreto.

Estudio de los agravios que se exponen en el expediente TEV-JDC-635/2020

1. Sesión de diez de noviembre de dos mil veinte.

95. La actora alega, que el seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio SRIA/5178, fue notificada indebidamente a la sesión de cabildo a celebrarse el diez de noviembre de dos mil veinte, el cual contenía el orden del día y algunos anexos incompletos.

96. Para este Tribunal dicho agravio, se considera **inoperante** en virtud de que conforme a las constancias que obran en autos, dicha sesión fue suspendida.

97. Lo anterior es así, en virtud de que obra en los autos el oficio SRIA/5191, documental pública que se valora en términos de los





artículos 359 fracción I y 360 párrafo segundo del Código Electoral, del cual se puede apreciar que el mismo fue notificado a la Regiduría Quinta, el diez de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se le hizo de su conocimiento que la referida sesión fue suspendida; por lo tanto, dicha sesión no fue celebrada, de ahí que, la convocatoria para la misma no tuvo efectos jurídicos, en virtud de la suspensión aludida.

2. Omisión de contestar el oficio número 62.

98. La actora refiere que le causa agravio, que no se le haya contestado el oficio número 62, que dirigió al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores primero, segundo, tercero y cuarto, de Altotonga, Veracruz; dicho oficio, manifiesta tenía como objetivo solicitar al Presidente, la información a dilucidar en la sesión extraordinaria de cabildo que se celebraría el diez de noviembre de dos mil veinte, no obstante, señala que mediante oficio número SRIA/5191 se le notificó que la referida sesión se suspendió; arguye la inconforme que la sesión fue suspendida de manera arbitraria por el Presidente municipal, bajo el argumento de *"tener que atender compromisos no programados que eran de muy alto interés para el Ayuntamiento"*, sin que justificara su dicho.

99. El planteamiento de la actora se **estima parcialmente fundado**.

100. En efecto, de las constancias que obran en autos, está demostrado que la Regidora Quinta presentó un oficio número 062, dirigido al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidoras y Regidores primero, segunda, tercera y cuarto; en la que la actora refiere que, de los temas a tratar en la sesión de diez de noviembre, solo se le proporcionó una hoja que contiene un recuadro con los títulos "obras y acciones modificadas que se pone a consideración".

101. En el mismo oficio, solicita se le otorgue mayor información respecto de diversas obras y servicios que el Ayuntamiento pretende emprender.



Tribunal Electoral
de Veracruz

102. A requerimiento de este Tribunal, formulado mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, los ediles mencionados aceptaron que sí recibieron el mencionado oficio.

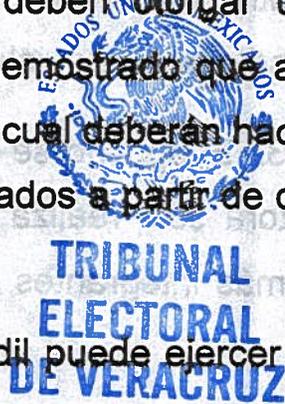
103. De manera particular, el Presidente Municipal y la Síndica, manifestaron que aún no han contestado el mencionado oficio, y que se encuentran dentro del plazo legal para otorgar la respuesta respectiva; por su parte, los Regidores y Regidoras primero, segunda, tercera y cuarto, señalaron que sí recibieron el oficio número 062, signado por la Regidora Quinta, y que además de estar dentro del plazo legal para su contestación, dichos ediles mencionan que ellos no tienen facultades ejecutivas y por ende, carecen del carácter legal para asumir funciones que no les corresponden.

104. **La parte fundada** de este agravio, es que tal como lo expone la inconforme, dicha edil dirigió un oficio al Presidente Municipal y a los demás ediles, y como se ve del desahogo a los requerimientos, el mismo no ha sido contestado por ninguno de ellos.

105. Por lo que, este órgano jurisdiccional estima que con independencia del sentido de la respuesta que deba recaer al mencionado oficio, los referidos ediles deben atender al escrito presentado por la referida ciudadana, pues en este caso, estamos ante el derecho de petición que hace valer en términos del artículo octavo constitucional.

106. En esta tesitura, los referidos ediles deben otorgar una respuesta a la referida inconforme, al estar demostrado que a la fecha no le han otorgado una contestación; lo cual deberán hacer, dentro del término de **diez días hábiles**, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia.

107. Pues solo de esa manera, la referida edil puede ejercer de manera plena su derecho de ejercicio al cargo.





tribunal electoral del poder judicial de la federación

108. Sin embargo, **resulta infundado** el argumento de la actora, cuando aduce que el Presidente Municipal suspendió de manera arbitraria la sesión que debía celebrarse el diez de noviembre de dos mil veinte, al sostener el presidente que tenía que atender compromisos no programados que eran de alto interés para el Ayuntamiento, sin que justificara su dicho.

109. En efecto, no asiste la razón a la actora ante tal inconformidad, pues el Presidente Municipal en términos del artículo 36, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tiene la facultad de convocar a sesiones de cabildo en términos de la ley; en ese mismo sentido, tiene la facultad para suspender las sesiones o reprogramarlas.

110. En este sentido, no se advierte de qué manera, el hecho de que se haya suspendido la sesión o reprogramado, le genera una violación a sus derechos político-electorales, pues existe constancia de que se le notificó que la misma se suspendería.

111. Esto es, que la actora tuvo conocimiento de que dicha sesión de cabildo programada para la fecha indicada ya no se llevaría a cabo, de ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional, la suspensión o reprogramación no puede generarle una violación a sus derechos político-electorales.

3. Omisión de los demás ediles a tomar medidas.

112. Señala la inconforme que los demás integrantes de Cabildo, no han desplegado las acciones necesarias para evitar que se sigan ejecutando más actos de violencia política de género en su contra, por lo que su actuar omiso implica el consentimiento de la conducta de su violentador.

113. El agravio se estima **infundado** en virtud de que la referida actora solo realiza manifestaciones genéricas, al aducir que los demás integrantes del cabildo no han desplegado acciones para



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-635/2020 y su acumulado

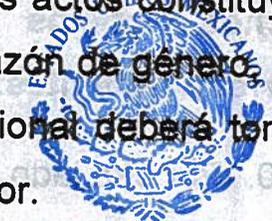
evitar que se le sigan generando actos de violencia política en razón de género en su contra.

114. Esto es, que la actora de ninguna manera expone qué acciones no han realizado la Síndica, las Regidoras y Regidores primero, segunda, tercera y cuarto, y que con ello se fomenta que se estén realizando actos de violencia política de género en su persona; o más aún, qué actos materiales, a su parecer, han realizado los referidos ediles, que estén contribuyendo a realizar la violencia política de género que aduce.

4, 5, 6. Indebida notificación a las sesiones de cabildo que se celebrarían el veinticuatro de noviembre, notificados mediante los oficios SRIA/5232, SRIA/5233, SRIA/5234 y SRIA/5235, al no proporcionarle la información relativa a la cuarta modificación del programa general de inversión para el ejercicio fiscal 2020 del FORTAMUNDF, la documentación completa de los cortes de caja, los estados financieros y el reporte mensual de obra pública, todos correspondientes al mes de octubre de dos mil veinte.

115. Refiere la actora que le causa agravio la indebida notificación a las sesiones de cabildo que se celebrarían el veinticuatro de noviembre, notificados mediante los oficios SRIA/5232, SRIA/5233, SRIA/5234 y SRIA/5235, toda vez que no se le anexó la información a discutir en dichas sesiones, por lo que, reclama la actora que no contó con la información completa y certera que le permitiera emitir un voto razonado; de ahí que, a su decir, tales actos constituyen nuevamente un acto de violencia política en razón de género, por lo que, según su dicho, este órgano jurisdiccional deberá tomar acciones progresivas en contra de su violentador.

116. Además que, para la sesión celebrada el veinticuatro de noviembre, de las catorce horas con treinta minutos, en la que se aprobó la cuarta modificación del programa general de inversión para el ejercicio fiscal 2020 del FORTAMUNDF, no se le



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

proporcionó la información relativa, ya que a su decir solo se le proporcionó una hoja sin demás respaldos, cuando en la referida sesión el presidente municipal exhibió una carpeta que contenía la información del punto a aprobar, documentación que a su decir, no se le proporcionó con cuarenta y ocho horas de anticipación para emitir un voto razonado.

117. Asimismo, la omisión de la Tesorera del Ayuntamiento, de no proporcionarle la documentación completa de los cortes de caja, los estados financieros y el reporte mensual de obra pública, todos correspondientes al mes de octubre de dos mil veinte, información que fue discutida y aprobada en la sesión de veinticuatro de noviembre, la cual, al no entregársela de manera completa, asevera se le obstruyó el ejercicio de su encargo, pues no se le proporcionó información adicional a las tablas generales que le fueron proporcionadas por la tesorera municipal.

118. A consideración de este Tribunal, tales agravios se estiman **fundados** por las siguientes consideraciones.

119. De las constancias que obran en los autos se advierte que a través de los oficios números SRIA/5232, SRIA/5233, SRIA/5234 y SRIA/5235, el Presidente Municipal convocó a los ediles del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo que se llevarían a cabo el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, a las 14:00, 14:30, 15:00 y 15:30 horas, enlistando las órdenes del día de las respectivas sesiones. Sin embargo, **en los referidos oficios se advierte que la Regidora Quinta al acusar de recibo asentó que dichos oficios fueron notificados sin los anexos correspondientes.**

120. Por otro lado, de los autos se advierte el oficio sin número de fecha veinte de noviembre, signado por el Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, dirigido a la Regidora Quinta, en el que, hace de su conocimiento que los anexos relativos a la sesión ordinaria que se llevaría a cabo el día veinticuatro de noviembre a las 14:00



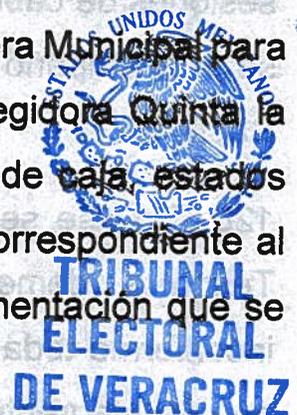
Tribunal Electoral
de Veracruz

horas, referente al análisis y aprobación del corte de caja, estados financieros y reporte mensual de obra pública, todos correspondientes al mes de octubre, estarían a su disposición el viernes veinte de noviembre a las catorce horas, en la Tesorería Municipal.

121. Asimismo, que estarían a su disposición, los anexos referentes a las sesiones de cabildo programadas para esa misma fecha a las 14:30, 15:00 y 15:30 horas, relativas a la Cuarta Modificación del Programa General de Inversión para el Ejercicio Fiscal 2020, dentro del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), la Presentación del Dictamen para la realización de ajustes y depuración de saldos contables de ejercicios anteriores, y la autorización por parte del Cabildo en donde se autoriza llevar a cabo la firma de convenio con la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz para el "Programa de Infraestructura Básica", respectivamente, se encontrarían a su disposición en la oficina de la tesorería municipal, también el día viernes veinte de noviembre en punto de las 14:00 horas.

122. A partir de lo anterior, se puede establecer que, en los oficios por cuales se convocó a la actora a las referidas sesiones de cabildo, no le fueron adjuntados los anexos respectivos de los puntos a dilucidar cada una de las sesiones.

123. En este orden de ideas, mediante el proveído de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se requirió a la Tesorera Municipal para que informara si se puso a disposición de la Regidora Quinta la documentación relativa a la aprobación al corte de caja, estados financieros y reporte mensual de obra pública, correspondiente al mes de octubre del año pasado, y demás documentación que se aprobó en las referidas sesiones.





124. Al respecto, la Tesorera Municipal, mediante escrito recibido el cinco de enero, reiteró lo expresado por el Presidente Municipal en el informe circunstanciado de siete de diciembre, al señalar que mediante oficio de veinte de noviembre de dos mil veinte, se puso a disposición de la actora la documentación relativa a las sesiones previstas para el veinticuatro del mismo mes, adjuntando copia certificada del documento denominado "*responsiva y resguardo*", de la documentación que recibiera la actora relativa a las sesiones previstas para la mencionada fecha.

125. Empero, no existe evidencia documental que demuestre que en efecto a la inconforme se le hayan entregado copias de toda la información de los temas que se discutieron en las sesiones de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, verificadas a las 14:00, 14:30, 15:00 y 15:30 horas.

126. Ello es así, pues si bien se aprecia la *responsiva de resguardo* de la documentación de fecha veinte de noviembre, con dicha documental no es suficiente para demostrar que el Presidente Municipal actuó de conformidad con los lineamientos emitidos por este Tribunal para las notificaciones a las sesiones de cabildo, dictadas en el expediente TEV-JDC-35/2020.

127. Lo anterior cobra mayor relevancia, si se toma en cuenta que con anterioridad en los expedientes TEV-JDC-35/2020, TEV-JDC-540/2020 y TEV-JDC-552/2020, ya se ha condenado al Presidente Municipal por haber cometido violencia política en razón de género, precisamente por no notificar correctamente a la actora a las sesiones de cabildo, al quedar evidenciado en esos juicios que no se le acompañó la documentación de los temas a aprobar por el Cabildo.

128. En ese sentido, era vital que el Presidente Municipal y la Tesorera, demostraran fehacientemente que se entregó a la inconforme toda la documentación relativa a los temas a aprobar por los integrantes del Cabildo.



Tribunal Electoral
de Veracruz

129. De ahí que los planteamientos de la actora resulten **fundados**.

7. Presuntos insultos de la asistente de presidencia.

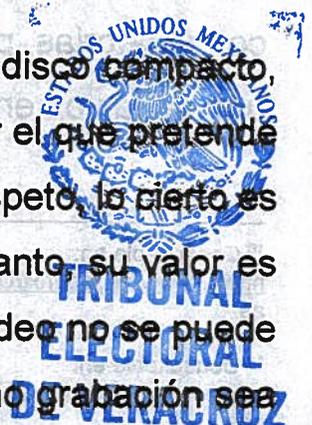
130. Refiere la actora, que el veinticuatro de noviembre, minutos antes de iniciar la sesión de Cabildo, se presentó un grupo de personas quienes intentaron introducirse a la sala de sesiones de cabildo, y estar ahí presentes; aduce la inconforme que la asistente de presidencia les impidió el paso; por lo que la Regidora Quinta, al percatarse de dicha situación, le solicitó que los dejara pasar; sin embargo, según su dicho, la asistente de manera inapropiada le dijo "*que si no sabía leer*", acto que la accionante consideró como un insulto.

131. A consideración de este Tribunal, la inconformidad de la actora resulta **infundado**.

132. Lo anterior es así, pues de la propia narración de la actora, no se puede establecer que la trabajadora como asistente de presidencia, le haya vulnerado algún derecho político electoral, y que por esa causa le haya obstruido el ejercicio de su encargo como Regidora Quinta del Ayuntamiento.

133. Sin que queden debidamente probados sus dichos, en el sentido de que la asistente de presidencia se refirió de manera inapropiada expresándole que si no sabía leer; pues en este caso se cuenta con el solo dicho de la actora; en tanto que mediante escrito recibido el cinco de enero, la ciudadana Piedad Arcos Ávila, en su carácter de asistente de presidencia, negó los hechos.

134. En este sentido, si bien la actora aportó un disco compacto, que a su decir, contiene la grabación de video por el que pretende demostrar que la referida trabajadora le faltó al respeto, lo cierto es que dicha prueba es de carácter técnica, por lo tanto, su valor es de tipo indiciario, de ahí que con tal material de video no se puede demostrar que la persona que se observa en dicho grabación sea precisamente la referida asistente de presidencia, ni mucho menos



se puede demostrar que la haya insultado como lo refiere la inconforme, ya que se trata de una prueba técnica, que solo tiene valor indiciario en términos del artículo 359, fracción segunda y 360, párrafo tercero del Código Electoral.

135. Lo anterior, como se dice, la actora aportó dicha prueba técnica lo cual no es suficiente para demostrar sus aseveraciones; pues de dicha prueba no se pueden establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar; teniendo aplicación las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**,¹⁰ así como **Jurisprudencia 36/2014**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**.¹¹

136. De ahí lo infundado del agravio.

8, 9 y 10. Negativa de hacer uso de la voz.

137. Señala la inconforme que en las sesiones de cabildo de veinticuatro de noviembre, celebradas a las 14:00 y 14:30 horas, en cada una de ellas, antes de que se aprobara el orden del día, la actora solicitó el uso de la voz para exponer un punto general; sin embargo, el Secretario del Ayuntamiento propuso votar los órdenes del día, para posteriormente someter a votación su petición, siendo rechazada por la mayoría de los ediles, bajo el argumento de que no se encontraban contemplados puntos generales dentro de las convocatorias, por lo que, aduce se le negó el acceso a exponer el uso de la voz en puntos generales.

¹⁰ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas tecnicas>

¹¹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas tecnicas>



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-635/2020 y su acumulado

138. Considera la inconforme que tiene derecho a hacer uso de la voz, máxime que es el único momento en que puede exponer sus peticiones y puntos de vista, pues al momento de discutir el punto en dicha sesión, refirió que no fue debidamente notificada a la sesión, en cuanto al otorgamiento de los anexos, para que estos ya no le fueran entregados en la tesorería.

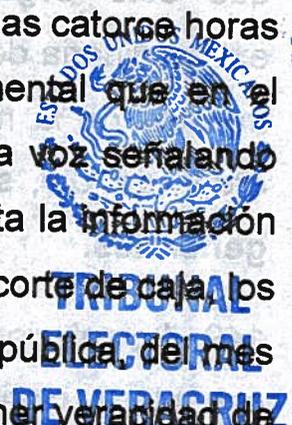
139. Se duele la actora de que, el cabildo al rechazar su petición por mayoría de votos, el Presidente, Síndica, Regidores primero, segundo, tercero y cuarto, emitieron un voto irresponsable y arbitrario que atenta contra su investidura, pues si bien cuentan con autonomía al votar en las sesiones, al negar por mayoría su petición, se puede traducir en violencia política en razón de género en su contra.

140. El planteamiento de la actora resulta **infundado**, en virtud de lo siguiente.

141. En efecto, en su demanda la actora refiere que al iniciar las sesiones de Cabildo solicitó hacer uso de la voz para exponer un tema en asuntos generales, sin embargo, tal petición fue sometida a votación por los ediles del Ayuntamiento, determinando por mayoría rechazar la solicitud de la actora.

142. Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional al revisar las documentales públicas, advierte lo siguiente.

143. En efecto, como lo menciona la actora, al presentar su demanda adjuntó el original del Acta de Sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el veinticuatro de noviembre a las catorce horas con cinco minutos; se advierte de dicha documental que en el desarrollo de los temas a aprobar, hizo uso de la voz señalando que no se le había entregado de manera completa la información que tiene que ver con el análisis y aprobación del corte de caja, los estados financieros y el reporte mensual de obra pública, del mes de octubre del dos mil veinte, por lo que, al no tener veracidad de



la documentación que se estaba aprobando, no podría emitir un voto razonado.

144. En ese mismo sentido, en el desarrollo de la sesión y aprobado el punto del orden del día, la actora solicitó el uso de la voz para tratar asuntos generales, lo cual, en ese momento, le fue rechazado por mayoría de votos.

145. Se advierte de autos que una vez concluida dicha sesión ordinaria, se continuo con la sesión extraordinaria que estaba prevista a las catorce treinta horas, dando inicio a las catorce horas con veinte minutos.

146. En esta sesión la Regidora Quinta, hizo uso de la voz para externar temas a desarrollar en asuntos generales, del que se advierte que su petición se sometió a votación de los integrantes del cabildo.

147. Al analizar dicha acta, este órgano jurisdiccional advierte que si bien la actora solicitó tratar asuntos generales en dicha sesión, lo cual fue rechazado por mayoría de votos, también lo es que, la mayoría de los integrantes del Cabildo aprobaron que los temas de asuntos generales se trataran en la última sesión extraordinaria que se celebraría ese día, es decir, la prevista a verificarse a las quince horas con treinta minutos.

148. Al punto, cabe mencionar que en **las cuatro sesiones programadas a celebrarse el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte se verificaron de manera consecutiva**; de tal manera que este Órgano Jurisdiccional, observa que, en la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada a las quince horas con treinta minutos de la mencionada fecha, una vez agotado el punto del orden del día, **se procedió al desahogo de temas en asuntos generales.**

149. Lo anterior es así, pues en la referida sesión se puede advertir con plena claridad que, en la etapa de discusión en asuntos



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-635/2020 y su acumulado

generales, la Regidora Quinta hizo uso de la voz ante el Cabildo, expresando los temas que quiso proponer al Cabildo, tan es así que su propuesta en el sentido de que la Síndica Municipal presente una denuncia en contra de quienes resulten responsables por la presunta ejecución extemporánea de obras públicas y supuesta mala calidad en su realización, **fue discutido al interior del Pleno y sometido a votación, dando un resultado de un voto a favor, uno en contra y cinco abstenciones.**

150. Como se ve, contrario a lo que aduce la inconforme, sí fue tomada en consideración su petición de discutir temas en asuntos generales, pues su propuesta fue discutida en la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada a partir de las quince horas con treinta minutos.

151. De tal manera que, en concepto de este órgano jurisdiccional, respecto a este agravio, no existe alguna vulneración a sus derechos político-electorales, pues sí se le permitió hacer uso de la voz y se sometió al Pleno el tema que consideró pertinente y se votó conforme a la autonomía que tiene el Cabildo para aprobar los diversos temas que son propuestos, y de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre.

152. De ahí lo **infundado** del agravio.

11. Inicio anticipado de la sesión de Cabildo.

153. Expone la actora que a las catorce horas con veinte minutos inició la segunda sesión de Cabildo, que estaba programada a iniciar diez minutos después, es decir, a las catorce horas con treinta minutos.

154. A consideración de este Tribunal, tal **agravio resulta inoperante** por las consideraciones siguientes.

155. Si bien, la actora refiere que la sesión de Cabildo que se encontraba programada a celebrarse el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, a las catorce horas con treinta minutos, se



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



15 de Noviembre de 2020

celebró con diez minutos de anticipación, lo cierto es que, dicha celebración anticipada no puede suponer una vulneración a sus derechos político electorales, en virtud de que la citada edil se encontraba presente desde el inicio la sesión de cabildo referida.

156. En esa tesitura, al estar presente desde el inicio de la misma, tuvo conocimiento de todos los temas que se abordaron en la sesión, por lo que no se pudo haber afectado su derecho político electoral, ni el pleno ejercicio de su cargo.

157. De ahí la **inoperancia del agravio.**

12, 13. Negación de recibirle a la actora un oficio por el que remite un acta de Sesión de Cabildo.

158. En otro punto, se duele la inconforme, de que, el veinticinco de noviembre se le proporcionó tres tantos del acta de sesión ordinaria de cabildo de veinticuatro de noviembre para firma, celebrada a las catorce horas con cinco minutos; señalando que al siguiente día después de haberlas firmado bajo protesta, intentó entregar dichas actas a la Secretaría del Ayuntamiento; sin embargo, en dicho lugar se negaron a recibirla; pues refiere que en reiteradas ocasiones el Secretario del Ayuntamiento se ha negado a recibir documentación que le hace llegar la regidora; de ahí que, la enjuiciante decidió ir a entregarlos personalmente, pero el secretario del Ayuntamiento no se encontraba; por lo que a las diez horas con veinticinco minutos del mismo día procedió a grabar un video, al ver que no había personal alguno que recibiera su oficio, con los anexos del acta de referencia en tres tantos.

159. En razón de lo anterior, expone que a las diez horas con veintisiete minutos se dirigió a la oficina de la presidencia con la finalidad de hacer entrega de las actas mencionadas; sin embargo, la asistente de presidencia le mencionó que no podía recibir el escrito; pues el oficio no iba dirigido al presidente municipal; en tal circunstancia, manifiesta la inconforme que procedió a escribir con lapicero, dirigiéndolo al presidente municipal o al secretario del



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-635/2020 y su acumulado

Ayuntamiento, sin que la persona referida le recibiera el oficio, de ahí que argumente que la forma en que iba su escrito no era impedimento para no ser recibido.

160. El planteamiento de la actora se estima **fundado**, como se explica a continuación.

161. Del agravio que expone la actora, esencialmente se puede establecer que, el veinticinco de noviembre, se le otorgó el acta de sesión de Cabildo verificada el veinticuatro de noviembre a las catorce horas con cinco minutos, para su firma; que habiéndolo firmado bajo protesta lo pretendió devolver a la Secretaría del Ayuntamiento, sin embargo, no le fue recibido; ante ese hecho acudió a la oficina de la presidencia para entregar el mencionado documento, sin que se lo hubieran recibido.

162. Con relación a este tema, el secretario del Ayuntamiento, remitió una fe de hechos, levantada el veinticinco de noviembre a las veinte horas con treinta minutos, en el que medularmente se asienta que una vez que a la referida Regidora Quinta se le entregó el acta de sesión de Cabildo en tres tantos, la referida edil ya no lo devolvió, a pesar de que a través de su personal se le insistió era urgente que lo regresara para subirlo al sistema, al ORFIS y al portal de transparencia, sin que hasta las veintiuna horas con diez minutos del referido día se devolviera por parte de dicha edil los documentos en cita.

163. Al caso, con independencia de lo asentado por el Secretario del Ayuntamiento en la referida fe de hechos, para este órgano jurisdiccional asiste la razón a la inconforme a partir de los siguientes razonamientos.

164. En la demanda la actora, refiere que hasta en dos ocasiones intentó entregar el acta de Cabildo en tres tantos, tanto a la Secretaría del Ayuntamiento como en la oficina de la presidencia; sin que se lo hubieran recibido.



165. En esta parte cobra relevancia el hecho de que la actora en su demanda haya adjuntado el acta original de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en tres tantos, celebrada a las 14:05 horas, para que este Tribunal, a su vez, lo remita al Ayuntamiento para los efectos legales procedentes.

166. Por lo que, para este órgano jurisdiccional se genera la convicción de que, en efecto, en el Ayuntamiento no le permitieron entregar la mencionada documentación.

167. Pues lo ordinario es que si se entrega una documentación debe recibirse, máxime que se trata de documentos originales atinentes y exclusivos del propio Cabildo; de ahí que no existiría alguna justificación para que la actora remitiera dicho documento a este Tribunal para su remisión al Ayuntamiento.

168. De esta manera, a juicio de este Tribunal, asiste la razón a la actora en el sentido de que no se le permitió entregar el acta referida, una vez que lo había firmado bajo protesta.

169. De ahí lo **fundado del agravio**.

14. Negación de proporcionarle las actas de Cabildo celebradas a las 14:30, 15:00 y 15:30 horas, para su firma.

170. Según el dicho de la actora, el Secretario del Ayuntamiento, a la fecha no le ha proporcionado las restantes actas de cabildo celebradas el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, a las 14:30, 15:00 y 15:30 horas, para su firma.

171. A consideración de este Tribunal dicho agravio resulta **fundado**, en virtud de los siguientes argumentos.

172. De las copias certificadas que se encuentran glosadas a los autos del expediente, relativas a las actas de sesiones de Cabildo, celebradas el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte a las 14:30, 15:00 y 15:30 horas, no se observa que la Regidora Quinta haya firmado de recibido dichos documentos.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-635/2020 y su acumulado

173. En esas condiciones, se acredita el dicho de la actora por el que afirma que las referidas actas de Cabildo no se le han turnado a la edil, para su revisión y respectiva firma; de ahí que, resulta procedente **ordenar** al Secretario del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, que proporcione a la Regidora Quinta del Ayuntamiento las respectivas actas de Cabildo en el término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que la inconforme proceda a firmarlas.

174. De ahí que dicho agravio resulte **fundado**.

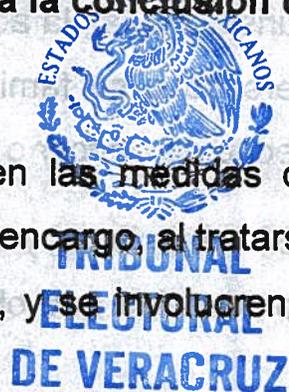
15. Petición de devolución de Acta de sesión de cabildo.

175. En virtud de los hechos y agravios que expone la actora, señala en su demanda, que exhibe el acta de sesión de cabildo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en tres tantos, que le fue proporcionada para firmarla; solicitando a este Tribunal se sirva a remitirlo al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, al no permitirle su devolución.

176. En virtud de lo narrado en la demanda de la actora, en el sentido de que en el Ayuntamiento no le fue recibida el Acta de sesión de Cabildo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, con hora de inicio catorce horas con cinco minutos; en virtud de la solicitud que hace a este Tribunal, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal**, que proceda a remitir dicha documental original exhibida en tres tantos, al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, previa copia certificada de los mismos que se dejen en los autos del presente expediente.

16. Solicitud de medidas de protección hasta la conclusión de su encargo.

177. La actora también solicita que se dicten las medidas de protección a su favor hasta la conclusión de su encargo, al tratarse de una conducta reiterada por la responsable, y se involucren a



otras áreas del Ayuntamiento que pudieran generarle actos de violencia política en razón de género en su contra.

178. El planteamiento de la actora resulta infundado.

179. En efecto, no puede acogerse la pretensión de la actora, en el sentido de que se le otorguen medidas de protección hasta la conclusión de su encargo, toda vez que, que como ha sostenido este órgano jurisdiccional, en la adopción de medidas de protección, están involucradas distintas instituciones, dependencias o áreas tanto del gobierno municipal, estatal y federal; mismas que tienen encomendadas tareas o funciones específicas propias de la función pública.

180. En esta circunstancia, es posible que cuando el órgano jurisdiccional advierta un peligro en la integridad de un ciudadano, o no se garantice el pleno desarrollo de la persona en el ámbito de sus actividades en el ejercicio de sus cargos, puede solicitarse a las distintas instituciones del Estado una protección, así como la atención especial a una persona determinada, del que se advierta el peligro o la integridad de su vida, persona o familia.

181. De tal manera que, para solicitar a las diversas instituciones las medidas de protección, la urgencia, el peligro o el riesgo de la persona, debe estar plenamente acreditado, para que el órgano jurisdiccional active la maquinaria de la función pública e instruya a las instituciones que correspondan para que brinden la protección a la persona indicada y que corra peligro en su integridad física o personal.

182. En el caso, desde la perspectiva de este Órgano Jurisdiccional, la actora no justifica que su vida, la integridad de su persona o su familia se encuentren en inminente peligro, por el hecho de ejercer o desempeñar el cargo de la Regiduría Quinta.

183. Asimismo, este órgano jurisdiccional, al tenor de las constancias que obran en autos, tampoco advierte la justificación



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-635/2020 y su acumulado

de adoptar la medida que solicita la actora, pues de las documentales que se contienen en el expediente, no se advierte ni de manera indiciaria, que por el ejercicio del cargo edilicio esté en riesgo la vida de la promovente.

184. Sin pasar por alto, que en la sustanciación del presente expediente se dictaron medidas de protección a favor de la actora, al señalar que, con motivo de los actos y agravios que expuso en su demanda, es objeto de violencia política en razón de género.

185. Por lo tanto, toda vez que, a través de la presente sentencia se atienden los planteamientos de sus agravios y se considera una vía para resarcir los derechos político-electorales que adujo le fueron violados, se considera que, atendiendo a las circunstancias del presente caso, no se justifica que se otorguen medidas de protección hasta que la referida edil culmine su encargo como Regidora Quinta.

186. De ahí de lo infundado del agravio.

17. Solicitud de abrir en el Ayuntamiento un área denominada oficialía de partes.

187. La Regidora Quinta solicita a este Tribunal que ordene al Ayuntamiento abrir un área denominada oficialía de partes, al referir que en muchas ocasiones se le ha negado recibir sus escritos u oficios que firma, que van dirigidos a las autoridades del Ayuntamiento.

188. Tal planteamiento, a consideración de este Tribunal, resulta inoperante.

189. En efecto, no asiste la razón a la inconforme a tal planteamiento, en virtud, de que conforme al artículo 115, Base Primera, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de





regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

190. En la base Segunda, del mencionado artículo, se dispone que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

191. Que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

192. En el mismo sentido, la base Cuarta del artículo 115 de la Constitución Federal, se establece que, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; asimismo que, los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

193. En tanto que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Municipio Libre, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

194. Conforme a la normativa, se puede desprender que el funcionamiento del Ayuntamiento y su administración es libre y



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-635/2020 y su acumulado

autónomo, de ahí que este órgano jurisdiccional no puede tener injerencia al grado de intervenir en la integración y funcionamiento del Ayuntamiento, pues su autonomía deviene de la propia Constitución Federal.

195. De ahí que como se puede ver, este órgano jurisdiccional carece de imperio para ordenar al Ayuntamiento se establezca un departamento o área con funciones de Oficialía de Partes, de ahí que tal cuestionamiento excede las funciones jurisdiccionales de este Tribunal.

196. No obstante, como es sabido para la inconforme, en el momento que considere que algún acto propiciado en el Ayuntamiento, le genere una posible violación a sus derechos político-electorales, están expeditos los medios y recursos legales, para que los haga valer en la vía legal y forma que corresponda.

197. De ahí lo inoperante del agravio.

18. Entregar oficios con cuarenta y ocho horas de anticipación.

198. Finalmente solicita la inconforme que se ordene al Secretario del Ayuntamiento, así como a las demás autoridades edilicias a proporcionarle, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, los oficios que deba firmar, para que pueda analizarlos y signarlos, por lo que, y en caso de urgencia, la autoridad del ayuntamiento que lo solicite justifique tal circunstancia para firmar dichos oficios.

199. El planteamiento de la actora resulta infundado.

200. Ello es así, en virtud de que la actora solicita que cualquier oficio que vaya dirigido a su persona, se le entregue con cuarenta y ocho horas de anticipación para poder analizarlos y firmarlos, y cuando se le solicite firmarlo de manera urgente, la autoridad justifique tal urgencia.

201. Para este órgano jurisdiccional no puede acogerse la pretensión de la actora, pues determinar una medida como lo



solicita, entorpecería las funciones administrativas y orgánicas del propio Ayuntamiento.

202. En esta tesitura, no es posible decretar una orden en el sentido de que los oficios que vayan dirigidos a dicha servidora pública, se le hagan llegar con cuarenta y ocho horas de anticipación, pues la lógica indica que las instituciones, como es el caso del Ayuntamiento, su funcionamiento es de tipo dinámico, de tal manera que en cualquier momento y en cualquier circunstancia se requiere de la participación de cada uno de los integrantes de Cabildo, como órgano de gobierno para la toma de decisiones o medidas en beneficio del interés público y de sus habitantes.

203. Por tanto, para este órgano jurisdiccional lo ordinario es que cuando se dirija un oficio a la actora en cuestión, se imponga de ellos y proceda a firmarlo o no conforme a sus intereses, pues de no estar de acuerdo, la consecuencia inmediata es devolverlo a su remitente, asentando las razones que estime pertinentes.

204. En esa medida, no se puede ordenar que todo oficio se le dirija con cuarenta y ocho horas de anticipación, pues como se dice, las tareas en la rectoría del Ayuntamiento, no solo corresponde a la Regiduría Quinta, sino a todos los ediles y diversas áreas administrativas y orgánicas que componen el Ayuntamiento.

205. De ahí que, en perspectiva de este Tribunal, dicho planteamiento resulte infundado.

Estudio del agravio que se expone en el expediente

TEV-JDC-24/2021

1. Omisión del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, de dar respuesta al oficio 075 de once de diciembre de dos mil veinte y presunta vulneración al derecho político-electoral de la actora en su vertiente del ejercicio del cargo.



Tribunal Electoral
de Veracruz

206. De conformidad con el dicho de la actora, el pasado once de diciembre de dos mil veinte presentó oficio número 075 ante las oficinas de la Presidencia y de la Secretaría Municipales del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, lo cual se corrobora con la propia manifestación de la responsable al rendir su informe circunstanciado, aunado a que de autos se advierten plasmados dos sellos del Ayuntamiento de referencia en los que son visibles las horas 12:22 y 12:30 de la fecha de mérito.

207. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima **fundado** el agravio vertido por la actora, por las siguientes consideraciones.

208. Del análisis a las constancias que integran el juicio, se desprende que ciertamente la solicitud de la actora fue recibida el once de diciembre de dos mil veinte por las autoridades responsables, y han sido éstas últimas quienes, en su informe circunstanciado, han reconocido que, al no haber transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días hábiles a que alude el artículo 7 de la Constitución Local, no han dado respuesta a la solicitud formulada.

209. No obstante, darle una literalidad estricta al referido dispositivo normativo, dejaría de lado la expresión "breve término" a que alude la Constitución Federal en su artículo 8, el cual como ha sido referido en criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adquiere connotación específica de acuerdo al caso en concreto, y de acuerdo a ello deberá emitirse un pronunciamiento oportuno dentro de un plazo razonable, lo cual no se efectuó en el caso que se estudia.

210. Cabe precisar que la inquietud de la actora deviene precisamente de la omisión de la responsable de convocarle a sesión de cabildo en que se diera cumplimiento a la resolución emitida en el TEV-JDC-587/2020, en la cual se apercibió al Presidente Municipal, a la Síndica Municipal y a la hoy actora en su calidad de Regidora Quinta, entre otros, que de no cumplir con la



misma, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral local.

211. En ese sentido, resulta claro que la connotación particular del caso en concreto, guarda relación con la preocupación de la impetrante de que se le imponga alguna de las medidas de apremio que refiere la normatividad aplicable, por no haber dado cumplimiento oportuno a una determinación de la autoridad jurisdiccional.

212. De ahí que resulte irrelevante el dicho de la autoridad respecto a que se encontraba transcurriendo el término precisado por el artículo 7 de la Constitución Local, pues resulta prioritario velar por las garantías de seguridad jurídica de la impetrante, y priorizar que no se cause alguna vulneración a los derechos político-electorales de la solicitante, la cual ostenta el cargo de Regidora Quinta del Ayuntamiento.

213. En consecuencia de lo anterior, toda vez que el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, no han satisfecho el derecho de petición de la parte actora, formulada por oficio 075 del pasado once de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena al Presidente Municipal y al Secretario, ambos del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para que en el plazo no mayor de diez días hábiles dé respuesta fundada y motivada a María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de Regidora Quinta.

214. Hecho lo anterior, deberá notificar personalmente a la peticionaria, lo que deberá informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto suceda.

PARÁMETROS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-635/2020 y su acumulado

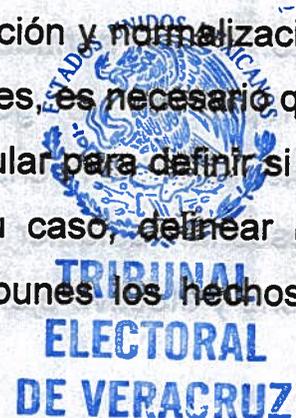
215. Previo a establecer, si en el caso, se actualiza la violencia política de género alegada, es menester realizar las siguientes reflexiones.

216. A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:

...todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

217. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama —a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

218. De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.





219. En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país, de impartir justicia con perspectiva de género.

220. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

221. En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para de construir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

222. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

223. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.



Tribunal Electoral
de Veracruz

224. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

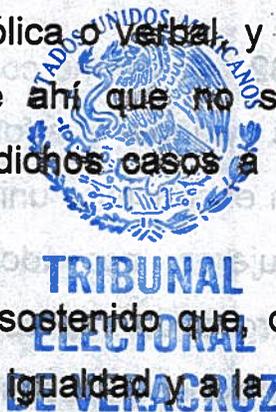
225. De tal manera, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como:

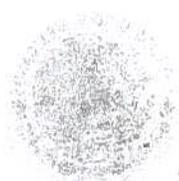
- (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas,
- (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y
- (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

226. Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

227. Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que —entre otras manifestaciones— la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

228. En ese sentido, el máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de





todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.

229. Por lo que aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

y

c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

230. Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

Test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

231. Ahora bien, asiste razón a la actora en el sentido de que a partir del actuar del Presidente Municipal se ha incurrido en violencia política en razón de género, según se precisa.

232. Conforme con al marco jurídico precisado en esta sentencia, es evidente que forma parte de la Agenda de los Estados situados en el concierto universal de Derechos Humanos, empoderar a las mujeres, apoyados de acciones afirmativas para que asuman cargos de representación, pero, además, que cuando ejerzan funciones públicas lo hagan sin sufrir discriminación.



Tribunal Electoral
de Veracruz

233. Dicha agenda para el Estado Mexicano no es sólo discursiva, sino demostrada en hechos.

234. Ejemplo de ello, son las reformas constitucionales y legales, a saber, por una parte, (i) las evolutivas en torno a reglas que hicieron transitar de cuotas de género a paridad (2007 a 2014); así como, las más recientes, (ii) de paridad en todo (2019) y (iii) la relativa a violencia política de género (2020).

235. Tales acciones afirmativas y garantías además del propósito de que las mujeres lleguen a los puestos de representación en igualdad de condiciones, también procuran que cuando éstas asuman sus cargos, ejerzan sus funciones libres de cualquier hostilidad que les impida de hecho el ejercicio efectivo del cargo que les confirió la elección democrática respectiva.

236. En ese sentido, cuando de manera individualizada determinado Agente del Estado actúa en contravención a dicho marco, obstaculizando el ejercicio del cargo de una mujer, pretende anular en vía de hechos todo el esfuerzo Constitucional, legislativo e institucional del Estado Mexicano dirigido a contar con una democracia paritaria.

Elementos de género

237. A consideración de este Tribunal, las violaciones aquí analizadas, cumplen con los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de jurisprudencia, para identificar la violencia política en contra de las mujeres, a saber:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;





3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;

5. Se base en elementos de género, es decir:

I. Se dirija a una mujer por ser mujer;

II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o

III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

238. En relación con dichos elementos tal como sostiene el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política de género" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

239. A continuación, se procede al análisis el cumplimiento uno a uno de los elementos ya precisados.

Cumplimiento de los elementos en el caso

240. **(Ejercicio del cargo)** El primer elemento se cumple, dado que indudablemente las violaciones acreditadas (No contestar diversos escritos de petición presentados por la actora, no acompañar a la convocatoria, la documentación de los temas a discutir en las sesiones de cabildo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, no recibirle diversa documentación que presentó ante la secretaria y presidencia del Ayuntamiento y no haberle proporcionado diversas actas de Cabildo para firma) se surten sobre las atribuciones del cargo por el que la actora fue electa, y por ende, la afectación al ejercicio de las atribuciones que corresponden a la calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-635/2020 y su acumulado

241. **(Agente del estado) El segundo elemento también se cumple**, porque la obstaculización acreditada en el caso es atribuida al Presidente Municipal, quien es un Agente del Estado y en un sentido material, ejerce jerarquía al interior del órgano respecto de los demás miembros del Cabildo.

242. **(Simbólico) El tercer elemento se cumple**, pues la obstaculización aquí analizada, es simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos de dicho municipio, la percepción de que la actora como mujer ocupa el cargo de Edil de manera formal pero no material. Aspecto que, propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

243. **(Menoscabo) El cuarto elemento también se cumple**, pues la obstaculización en el ejercicio del cargo de que la actora ha sido objeto, se hizo con el propósito de que la Regidora Quinta tome una posición de subordinada frente al Presidente Municipal. Posición que no le corresponde, lo que pretende invisibilizarla y atenta contra sus derechos político-electorales.

244. Asimismo, la dejó en imposibilidad de participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, aspectos que menoscaban el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, pues quedó acreditado en autos que, por un lado, no se le han contestado diversos oficios de petición, y por otro lado, no se le anexó a las convocatorias, las documentaciones de los temas a discutir y aprobar en las sesiones de cabildo que quedaron señaladas, además de que no se le permitió entregar diversa documentación.

245. **(Elemento de género) El quinto y último elemento también se cumple**, dado que, la obstaculización en el ejercicio de su cargo como Regidora Quinta, esto es no convocarla debidamente, no darles contestación a diversos oficios, no



proporcionarle para su firma diversa documentación, se advierte que afecta diferenciadamente a la actora por ser mujer.

246. En este orden, de autos quedó demostrado que, en la convocatoria para las sesiones de Cabildo de veinticuatro de noviembre, no se le convocó con la totalidad de las constancias necesarias para participar en las mismas. Además, que ha sido una conducta reiterada por parte del Ayuntamiento en convocarla indebidamente y otorgarle la documentación necesaria (como se desprende de los expedientes TEV-JDC-35/2020, TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-552/2020 y TEV-JDC-577/2020; máxime que en los mencionados precedentes ya se habían dictado y hecho del conocimiento al Presidente Municipal las directrices mediante las cuales debía convocarse a los integrantes del Cabildo a las sesiones, entre ellas a la Regidora Quinta.

247. Lo que deja ver a este Tribunal Electoral, una conducta diferenciada hacia las mujeres que integran el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

248. Además, que las violaciones acreditadas en el presente juicio le afectan de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.

249. Entonces el actuar del Presidente Municipal responsable, anuló de hecho los múltiples esfuerzos del Estado Mexicano para generar un andamiaje Constitucional, legal, institucional, y procedimental, robusto dirigido a contar con una democracia paritaria.

250. En efecto, este Tribunal Electoral considera que cuando la obstaculización del ejercicio de las funciones se da en torno a una mujer, la (s) violación (es) en que incurre las autoridades es de mayor lesividad para la víctima, que cuando se hace sobre un hombre, ante el escenario contextual de desigualdad histórica de las mujeres.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-635/2020 y su acumulado

251. En conclusión, las violaciones que quedaron acreditadas en contra de la actora en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, son:

(i) La indebida notificación de las convocatorias, toda vez que, para las sesiones de Cabildo de veinticuatro de noviembre, no se le otorgó las documentaciones de los asuntos que fueron discutidos y aprobados en dichas sesiones.

(ii) No contestar diversos escritos de petición presentados por la actora.

(iii) No recibirle diversa documentación que presentó ante la secretaría y presidencia del Ayuntamiento.

(iv) No haberle proporcionado diversas actas de Cabildo para firma.

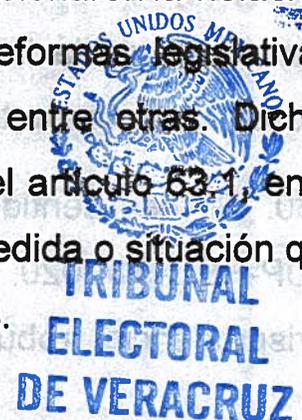
252. En ese sentido, al pesar sobre ella tales violaciones, en su condición de mujer, es indudable que en el caso se cumple con el elemento de género.

253. Es así que, a juicio de este Tribunal al colmarse los cinco elementos ya analizados, se tiene por acreditada la violencia política en razón de género derivado de la obstaculización al ejercicio del cargo aducido por la actora.

Medidas de no repetición.

254. Tal como concluyó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-390/2019, resulta necesario en el caso imponer una medida de no repetición.

255. En efecto, las medidas de no repetición tienen como principal objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, las cuales pueden incluir capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, entre otras. Dichas medidas atienden el espíritu establecido en el artículo 53.1, en el sentido de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos.



256. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en casos en los que se configura un patrón recurrente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En ese sentido, el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos.

257. En esta tesitura, el artículo 4 Bis del Código Electoral local, establece que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político-electoral, se regirán por el principio de la no violencia. Por lo que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, este Tribunal Electoral, los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.

258. Para tales efectos, se entenderá por violencia política en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

259. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las demás autoridades.

260. En ese sentido, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, determinó que ha construido una línea jurisprudencial robusta respecto a las medidas de reparación



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-635/2020 y su acumulado

integral, que van más allá de la restitución a un caso concreto, que procura establecer mecanismos para paliar la violencia estructural contra las mujeres, considerando oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar registros de listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.

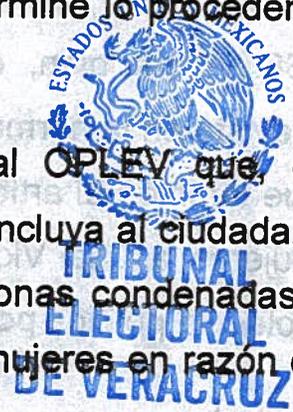
261. Registros que deben tener por objeto compilar, sistematizar y hacer pública la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

262. De ahí que, se debe tener presente el acuerdo OPLEV/CG120/2020 aprobado el pasado veintiocho de septiembre, por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante el cual el organismo electoral determinó que la Secretaría Ejecutiva del OPLE tendría a su cargo los temas relativos a violencia política en razón de género.

Vista al OPLEV.

263. En torno a tales normativas, se considera que, en el presente caso, es procedente ordenar DAR VISTA al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, como se realizó en el diverso SX-JDC-92/2020, para que sea dicho órgano en Pleno quien, en caso de que Ernesto Ruiz Flandes pretenda postularse para algún cargo en el próximo proceso electoral del Estado, determine lo procedente respecto a dicha aspiración.

264. También resulta procedente ordenar al OPLEV que, en relación a lo denunciado en este expediente, incluya al ciudadano Ernesto Ruiz Flandes, en el registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.



265. Lo anterior no es obstáculo, el hecho de que, con anterioridad, en los expedientes TEV-JDC-35/2020, TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-552/2020, 558/2020, TEV-JDC-577/2020 y TEV-JDC-600/2020 ya se haya ordenado dar vista al OPLEV, al haberse declarado en dichos asuntos violencia política en razón de género perpetradas por el mencionado Presidente Municipal en contra de la misma actora; porque en el presente asunto, obedece a nuevos hechos y actos, que son diversos a los analizados en aquellos expedientes, y causados con posterioridad a la emisión de aquellas sentencias.

Vista al INE

266. Por lo que, también se estima necesario dar vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

267. Lo anterior es así, toda vez que el Consejo General del INE, mediante de sesión celebrada el cuatro de septiembre, aprobó el acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

Vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz

268. Ahora bien, este tipo de violencia no sólo se encuentra prevista en la normativa electoral para el Estado de Veracruz, sino que también el artículo 8, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local, establece que la violencia política por razón de género se debe entender como:

[...]



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-635/2020 y su acumulado

la acción u omisión, que cause un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

[...]

269. Además, señala que este tipo de violencia se manifiesta a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida y establece los supuestos que constituirán el citado tipo de violencia:

- a. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;
- b. Registrar mayoritariamente mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;
- c. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;
- d. Obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;
- e. Asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;
- f. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;





g. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;

h. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;

i. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;

j. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

k. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y

l. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.

m. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos por razón de género;

n. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-635/2020 y su acumulado

o. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida; y

p. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función.

270. Cabe señalar que en el artículo 6 del ordenamiento en comento establece que, cuando alguno de los actos u omisiones considerados en la Ley constituya delito, se aplicarán las disposiciones previstas en la ley penal del Estado.

271. Respecto a este tema, el artículo 367, Ter del Código Penal establece la pena, respectiva.

272. En ese sentido, dicho numeral refiere que a quien realice por sí o por terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político- electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de 9.87 a 197.33 Unidades de Medida de Actualización.

273. A partir de lo anterior, se considera que los hechos denunciados por la actora eventualmente pudiesen ser constitutivos de un delito de índole penal.

274. En ese sentido, se estima conveniente también **DAR VISTA a la Fiscalía General del Estado de Veracruz**, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promotora y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

275. Lo anterior no es obstáculo, el hecho de que con anterioridad, en los expedientes **TEV-JDC-35/2020, TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-552/2020, 558/2020, TEV-JDC-577/2020** y

TEV-JDC-600/2020, ya se haya ordenado dar vista a la Fiscalía General del Estado, al haberse declarado en dichos asuntos violencia política en razón de género perpetradas por el mencionado Presidente Municipal en contra de la misma actora; porque en el presente asunto, obedece a nuevos hechos y actos, que diversos al analizados en aquellos expedientes, y causados con posterioridad a la emisión de aquella sentencia.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.

I) En relación a los actos relacionados con la obstrucción de ejercicio del cargo.

a) **Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento, convocar debidamente a la actora, en su carácter de Regidora Quinta, y por lo tanto, a cumplir con las directrices para las notificaciones a las sesiones de cabildo, que fueron decretadas en la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-35/2020.**

b) **Se vincula al resto de las y los ediles para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, observen el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.**

c) **Se ordena al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, que reciban la documentación que les remita la Regidora Quinta, cuando vayan dirigidos a esas dependencias, y no se le obstaculice el ejercicio de su encargo.**

d) **Se ordena al Presidente y a cada uno de los integrantes del Cabildo, den contestación al oficio número 062, que les fue dirigido por conducto de la Regidora Quinta.**

Lo cual deberán hacer en el **término de diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que demuestren el cumplimiento.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-635/2020 y su acumulado

e) **Se ordena al Presidente y al Secretario del Ayuntamiento, den contestación al oficio número 075, que les fue dirigido, por conducto de la Regidora Quinta.**

Lo cual deberán hacer en el **término de diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que demuestren el cumplimiento.

f) **Se ordena al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, de que, concluidas las sesiones de cabildo, de manera oportuna otorgue dichas documentales a la Regidora Quinta para que proceda a firmarlas.**

g) **Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal proceda a remitir al Ayuntamiento los originales del acta ordinaria de Cabildo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, celebrada a las catorce horas con cinco minutos, que fue remitida en tres tantos, al ser una documentación propia del Ayuntamiento.**

Dejando copia debidamente certificada de las mismas, para que obren en los autos del presente expediente.

h) **Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal proceda a remitir al Ayuntamiento la documentación que menciona el Presidente Municipal en su escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veinte, al señalar dicho servidor público que esas constancias le son útiles para otros fines legales.**

Dejando copia debidamente certificada de los mismos, para que obren en los autos del presente expediente.

II) En relación con la violencia política en razón de género.

276. Al estar demostrada la existencia de actos que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del cargo de la Regidora Quinta, se estima



necesario adoptar medidas tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas por parte del Presidente Municipal.

i) En tal sentido, se ordena al Presidente Municipal, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora Quinta de ese Ayuntamiento.

j) Asimismo, deberán observar el uso de un lenguaje neutral y de respeto hacia la actora, evitando en lo sucesivo el uso de expresiones basadas en estereotipos o prejuicios en razón de su género.

k) Como medida de no repetición, se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para que instaure algunas otras medidas o políticas que considere convenientes, para concientizar al personal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, sobre la importancia que tiene el papel de las mujeres en la función pública, y por tanto, erradicar la violencia política en razón de género, al ser un tema de interés público, y formar parte de la agenda nacional.

Por tanto, se le vincula para que informe a la brevedad a este órgano jurisdiccional las medidas o políticas que adopte.

l) Además, como garantía de satisfacción, se ordena al Presidente Municipal que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, sea fijado en el espacio destinado para sus estrados físicos, por el actuario que al efecto designe éste órgano jurisdiccional.

"RESUMEN"

"En el juicio ciudadano promovido por María Elena Baltazar Pablo, Síndica del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en contra del presidente Municipal de ese lugar, se demostró que los actos denunciados por la referida edil, constituyeron violencia política en razón de género."



Tribunal Electoral
de Veracruz

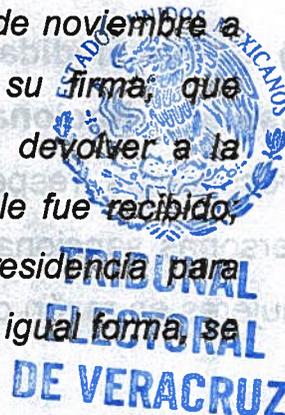
TEV-JDC-635/2020 y su acumulado

Lo anterior porque, quedó acreditado en los autos del presente expediente, la indebida notificación de las convocatorias, toda vez que, para las sesiones de Cabildo de veinticuatro de noviembre, no se le otorgó las documentaciones de los asuntos que fueron discutidos y aprobados en dichas sesiones; asimismo que la responsable no contestó diversos escritos de petición presentados por la actora; de igual forma que no se le recibió diversa documentación que presentó ante la secretaría y presidencia del Ayuntamiento, y por último que no se le proporcionaron diversas actas de Cabildo para firma.

En efecto, quedó acreditado que el Presidente Municipal, Síndica y los demás Regidores no dieron contestación al oficio número 62, que les dirigió la Regidora quinta al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores primero, segundo, tercero y cuarto, de Altotonga, Veracruz; asimismo, quedó acreditado que el Presidente y el Secretario no dieron contestación al oficio número 75, que les dirigió la actora.

Se estimó fundado, la indebida notificación a las sesiones de cabildo que se celebrarían el veinticuatro de noviembre, notificados mediante los oficios SRIA/5232, SRIA/5233, SRIA/5234 y SRIA/5235, al no proporcionarle la información relativa a la cuarta modificación del programa general de inversión para el ejercicio fiscal 2020 del FORTAMUNDF, la documentación completa de los cortes de caja, los estados financieros y el reporte mensual de obra pública, todos correspondientes al mes de octubre de dos mil veinte.

También resultó fundado, el agravio de la actora, en el que manifestó que, el veinticinco de noviembre, se le otorgó el acta de sesión de Cabildo verificada el veinticuatro de noviembre a las catorce horas con cinco minutos, para su firma; que habiéndolo firmado bajo protesta lo pretendió devolver a la Secretaría del Ayuntamiento, sin embargo, no le fue recibido, ante ese hecho acudió a la oficina de la presidencia para entregar el mencionado documento, sin que, de igual forma, se lo hubieran recibido.



En los autos, también quedó acreditado que, no le fue proporcionada las actas de sesiones de cabildo de fecha veinticuatro de noviembre, celebradas a las 14:30 horas, 15:00 horas y 15:30 horas, para ser firmadas por la accionante”

277. Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso **SX-JDC-290/20**.

m) Asimismo, se ordena difundir la presente sentencia en el sitio electrónico del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, hasta que concluya la presente administración municipal.

n) Como medida de no repetición, en relación a lo denunciado en este expediente, se da vista al Consejo General del OPLEV para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género, contra la Regidora Quinta del propio Ayuntamiento.

o) Asimismo, se ordena al OPLEV que el sujeto de cuenta, en relación a lo denunciado en este expediente, sea inscrito en el registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

p) Se da vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

q) Como medida de no repetición, se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-635/2020 y su acumulado

r) Todo lo anterior, deberán cumplirlo las Autoridades mencionadas en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, a partir de la notificación de la presente sentencia.

III) En relación con las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de cinco de octubre.

s) Se sustituyen en razón de los efectos de la presente sentencia, las medidas de protección decretadas en el presente juicio mediante acuerdo plenario de ocho de diciembre de dos mil veinte.

IV) En relación con el cumplimiento pleno de la sentencia

t) Se apercibe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, y demás autoridades, con excepción de la actora, que no cumplir con la presente sentencia se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 de Código Electoral del Estado de Veracruz.

278. Se hace la precisión, que los presentes razonamientos y efectos, se dictan con motivo del acto materia de impugnación; por lo que, cualquiera otra irregularidad, diversa a la litis del presente juicio y que se susciten con posterioridad, que, a consideración de las actoras, pudiera generarles una violación a sus derechos político-electorales, deberán hacerlo valer por la vía o el medio legal que corresponda.

279. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho correspondiente, salvo aquella que se relacione con el cumplimiento de las acciones ordenadas como efectos.

280. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad,



esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

281. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente TEV-JDC-24/2021 al expediente TEV-JDC-635/2020, por ser éste el más antiguo, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Es fundada la violencia política en razón de género derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo, que la actora ejerce como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal, y cada uno de los integrantes del Cabildo, así como al Secretario del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, procedan en términos de lo ordenado en el considerando de efectos de la sentencia.

CUARTO. En relación a lo denunciado en este expediente, se ordena al OPLEV inscribir al Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, en el registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

QUINTO. Como medida de no repetición, en relación a lo denunciado en este expediente, se da vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine en su momento la sanción que corresponda al Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género en contra de la Regidora Quinta del Propio Ayuntamiento.





Tribunal Electoral
de Veracruz

SEXTO. Se da vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y, en su momento, determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

OCTAVO. Se sustituyen en razón de los efectos de la presente sentencia, las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de ocho de diciembre de dos mil veinte.

NOVENO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal remita al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, las documentaciones que se precisan en el apartado de efectos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Presidente, Síndica, Regidoras y Regidores, Secretario y Tesorera, así como a la ciudadana Piedad Arcos Ávila, asistente de presidencia, todos del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; asimismo, **por oficio** con copia certificada de la presente sentencia, a cada una de las Autoridades e Instituciones, que fueron referidas en el acuerdo plenario sobre medidas de protección de ocho de diciembre de dos mil veinte; y por **estrados**, a los demás interesados; asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos lo resolvieron, y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, quien emite voto razonado; Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y Tania Celina Vásquez Muñoz, quien emite voto concurrente, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



[Handwritten signature]
CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

[Handwritten signature]  *[Handwritten signature]*
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR **TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ**
MAGISTRADO **TRIBUNAL ELECTORAL** **MAGISTRADA**

[Handwritten signature]
JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 26, 27 Y 40, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADO EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-635/2020 Y SUS ACUMULADOS.

En primer lugar, debo mencionar que coincido con las consideraciones y el sentido de la sentencia se pone a consideración de este Pleno, pues es mi convicción que en la problemática analizada, ha quedado acreditada fehacientemente la violencia política en razón de género denunciada por la actora, derivado de la obstaculización del ejercicio de su cargo como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

De ahí que, como se propone en el proyecto, sea procedente dar vista al OPLEV para que inscriba al servidor público responsable (Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz) en el registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y, en ejercicio de sus atribuciones, determine la sanción que le corresponda.

Área de oportunidad

Ahora bien, estimo que este Tribunal Electoral, en la resolución subsecuente de los asuntos en los que se plantee la comisión de actos constitutivos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, pudiera replantearse la



posibilidad de establecer desde la sentencia la duración la sanción impuesta a las y los responsables.

Sin embargo, para fijar la sanción por la infracción cometida, es necesario analizar las circunstancias, tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de las normas que tutelan la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De esta forma, una vez acreditada la infracción y su imputación subjetiva, este órgano jurisdiccional, en subsecuentes asuntos, podría determinar si la falta fue levísima, leve o grave.

Ahora bien, es importante tener presente que el marco jurídico vigente en materia de Violencia Política en Razón de Género, no establece con precisión las sanciones para los infractores, pues el legislador no ha emitido normas que estipulen un mínimo y un máximo, para proceder a su individualización.

Por tanto, es que, en el ejercicio que pudiera ser realizado por este Tribunal Electoral, para graduar la sanción, habría de atender particularmente a las circunstancias antes apuntadas.

Con independencia de lo anterior, debo precisar que, en los términos en los que se dicta la presente sentencia, no se causa indefensión ni agravio a las partes; ya que el OPLEV, en ejercicio de sus atribuciones previstas en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y

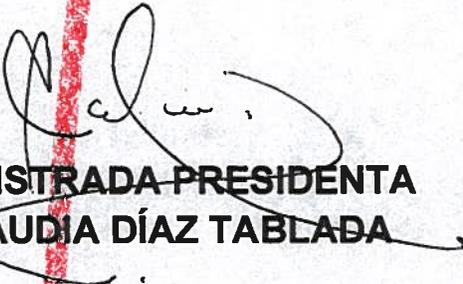


TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, podrá establecer la temporalidad y la calificativa de la infracción que se tuvo por acreditada por parte de este Tribunal Electoral.

Así, el presente voto tiene como finalidad fijar mi postura en relación con las áreas de oportunidad que se presentan al Pleno de este órgano jurisdiccional en la resolución de asuntos relacionados con Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, pues como señalé, coincido con las consideraciones y sentido de la presente sentencia.

Xalapa, Veracruz, nueve de febrero de dos mil veintiuno.


MAGISTRADA PRESIDENTA
CLAUDIA DÍAZ TABLADA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Registro Nacional de Padrón Electoral, en virtud de las sanciones en materia de violencia familiar. Como las autoridades del Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, también y a través de la información que se le proporciona, se le informan de los hechos que se le informan.

Así, el presente voto se emite como fundamento para el dictamen en relación con las acciones de nulidad que se promuevan al efecto de este órgano judicial en la resolución de asuntos relacionados con violencia familiar contra las mujeres en razón de género, que como señaló, coincide con las acciones de nulidad de la presente certidumbre. Asimismo, se reitera que el presente voto se emite en virtud de lo que se le informó de los hechos que se le informan.


MARIA GUADALUPE DIAZ TABARES
PRESIDENTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Tribunal Electoral
de Veracruz

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, 40, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, EN LA RESOLUCIÓN TEV-JDC-635/2020.

Con el debido respeto al Magistrado Ponente y a la Magistrada, me permito formular el presente **voto concurrente** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, por las siguientes razones.

Contexto.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resuelto, declaró fundada la violencia política en razón de género en contra de María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, derivada de la obstaculización del ejercicio de su cargo.

Lo anterior debido a que se acreditaron diversas violaciones en su contra, consistentes en:

- I. La indebida notificación de las convocatorias a las sesiones extraordinarias de cabildo, celebradas el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, ya que a la actora no se le otorgaron los documentos que se discutieron y aprobaron en dicha sesión.
- II. Las y los ediles del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, no dieron contestación a los oficios número 062 y 075, presentados por la actora.
- III. La negativa de la Presidencia y Secretaría de recibirle diversa documentación.





IV. No haberle proporcionado las actas de Cabildo celebradas a las 14:30, 15:00 y 15:30 horas, para su firma.

En el proyecto se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, al actualizarse los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistentes en que: a) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; c) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; e) Se base en elementos de género.

De esta manera, se ordenaron medidas de no repetición, consistentes en darle vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que, en caso que Ernesto Ruiz Flandes pretenda postularse para algún cargo en el próximo proceso electoral del Estado, determine lo procedente. Así mismo, se le ordenó a la autoridad administrativa electoral incluirlo en el registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

De la misma forma, se le ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en dicha materia.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-635/2020

Por último, se le dio vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente.

Razones del voto

Me permito formular el presente voto concurrente ya que, si bien comparto el sentido y efectos del presente asunto, en mi opinión debe ser este Tribunal Electoral de Veracruz quien debe individualizar la sanción correspondiente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, Ernesto Ruiz Flandes.

Sobre este tema, se toma en cuenta que la violencia política en razón de género tiene una base constitucional y, es precisamente a partir del principio de igualdad que se impone a todas las autoridades el deber de "prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la tesis aislada de rubro **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

POR EL ESTADO MEXICANO.”¹, así como en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

En ese sentido, el artículo 4 Bis del Código Electoral, establece que, el OPLEV, el Tribunal Electoral de Veracruz, los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020 y Acumulado, consideró oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar registros de listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.

A partir de ello, la Sala Superior, ordenó al INE emitir los lineamientos necesarios para el registro nacional de las personas respecto de las cuales se tenga acreditado, con el carácter de cosa juzgada, que han cometido violencia política en razón de género.

En consecuencia, el cuatro de septiembre, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG269/2020, donde acordó aprobar, entre otros temas, los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro

¹ Tesis [A.]: IV.2o.A.38 K (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1378. Reg. digital 2004956, consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/>



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-635/2020

Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por otra parte, el veintiocho de septiembre, el Consejo General del OPLEV, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG120/2020**, en el que determinó, designar a la Secretaría Ejecutiva como área del Organismo encargada de llevar a cabo el registro de personas sancionadas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, hasta en tanto no se encuentre habilitado el Sistema Nacional de Registro, la Secretaría Ejecutiva deberá llevar el registro local de personas sancionadas.

Allí mismo se ordenó la creación del Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV.

En tal virtud, el artículo 2 de los referidos Lineamientos del INE, establece que dicha normativa resulta obligatoria y de aplicación general en el territorio nacional, por tanto, se encuentran obligados a su aplicación, el INE, los Organismos Públicos Locales y **las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales, tanto federales como locales competentes** para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, el artículo 3, numeral 5 de dichos Lineamientos, establece que **los tribunales electorales locales**, deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Para que, **tanto los organismos**





Tribunal Electoral
del Poder Judicial
de la Federación

públicos locales electorales como el INE, realicen el registro correspondiente.

Por tanto, dicha Sala consideró que una de las medidas de reparación, **son las garantías de no repetición**, las cuales tienen como finalidad evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a derechos humanos.

Una de ellas es la conformación de listas que registren ciudadanos y ciudadanas que tengan en su contra sentencias en las que se calificó la existencia de violencia política en razón de género, como una medida de reparación integral de los derechos violentados y facilitar la cooperación interinstitucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Ahora bien, como se refirió en el apartado anterior, este Órgano Jurisdiccional resulta sujeto obligado en la observancia y aplicación de los Lineamientos emitidos por el INE, para el registro de personas infractoras de violencia política en razón de género.

Al respecto, el artículo 10, numeral 2, fracción II, de los mencionados Lineamientos, establece que tanto las autoridades jurisdiccionales, electorales o penales, como las autoridades en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos, **deben establecer en la resolución la temporalidad que la persona sancionada se mantendrá en el registro nacional.**

En atención a ello, surge la necesidad de que este Tribunal Electoral, como una forma de **individualizar la sanción, establezca una temporalidad cierta, razonable y proporcional, respecto a la permanencia de las y los sujetos infractores en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género,**



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-635/2020

acorde con las conductas y omisiones acreditadas en la sentencia y que actualizan dicha modalidad.

Lo que sirve para generar certeza a las y los sujetos infractores respecto a la temporalidad de la sanción que se le impone como medida de reparación y no repetición, la cual no debe ser desproporcional a las faltas cometidas, que tiene como objetivo reparar el daño causado, evitar conductas similares en el futuro y generar conciencia sobre la importancia que representa el garantizar, respetar y proteger los derechos de las mujeres.

Además, la Sala Superior del TEPJF refirió, en el precedente **SUP-REC-165/2020** que: "(...) era el tribunal local, por medio del dictado de laa (sic) sentencia correspondiente, la autoridad para decidir si la persona infractora por violencia política de género debía ser sancionada como inelegible, y no la autoridad administrativa electoral".

En este sentido, es este Tribunal Electoral la autoridad competente para determinar la sanción a la persona infractora por violencia política de género, y no la autoridad administrativa electoral.

Por las razones anteriores, es que formulo el presente voto concurrente, pues si bien estoy de acuerdo con el sentido de la presente sentencia, disiento de algunas de sus consideraciones.

ATENTAMENTE


TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ

Magistrada



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



Con fundamento en el artículo 418, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 45, fracción XXII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, el Secretario General de Acuerdos, hace constar, y:-----

----- **C E R T I F I C A:** -----

Que la presente copia, debidamente cotejada y sellada, constante de cuarenta y dos fojas, concuerda fiel e íntegramente con la **SENTENCIA** dictada el presente día por el Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del expediente identificado con la clave **TEV-JDC-635/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-24/2021** del índice de este organismo jurisdiccional, así como con el voto razonado emitido por la Magistrada Claudia Díaz Tablada y el voto concurrente emitido por la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, integrantes de este Tribunal Electoral; y cuyos originales tuve a la vista. **DOY FE.**-----

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a nueve de febrero de dos mil veintiuno.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ